

# T.H. Marshall en Latinoamérica: limitaciones y potencialidades de su definición de Ciudadanía.

Andrés Dain\*

## **1. Introducción**

En los años noventa del siglo pasado, el concepto de ‘ciudadanía’ recobraba un gran protagonismo en la Ciencia Política dado que, en principio, permitía integrar los temas centrales a los que se abocó la Teoría Política durante las dos décadas anteriores. Tanto los desarrollos teóricos sobre la justicia, como los relativos a la pertenencia comunitaria -ambos atravesados por la idea de derechos individuales y por la noción de lazo con una comunidad particular, respectivamente- fueron integrados a este nuevo debate (Kymlicka y Norman, 1997: 5).

Numerosos científicos sociales, inspirados por este ‘nuevo’ tema, tomaron como punto de inicio de sus investigaciones la conocida conferencia dictada por Thomas Humphrey Marshall en la Universidad de Cambridge en 1949, publicada posteriormente bajo el título “Ciudadanía y Clase Social”. Si bien su estudio está explícitamente basado en el contexto británico –o más precisamente, el inglés-, no fueron pocos los interesados en generalizar y extrapolar su contenido a otros escenarios<sup>1</sup>, llegando en estos términos la cuestión a América Latina. A pesar de los grandes problemas que plantea semejante propósito<sup>2</sup>, a nuestro entender, el desarrollo teórico realizado por Marshall conserva cierto potencial heurístico para pensar la problemática en Latinoamérica, en la medida en que sitúa en el centro de la escena “una tensión [...] plenamente vigente en nuestra región: desigualdad y democracia” (Opazo-Marmantini, 2000: 54). El punto neurálgico del trabajo de Marshall se encuentra en su intento por determinar cuál es la fisonomía de la conflictiva relación entre dos principios opuestos: la ciudadanía -en cuanto “impulso hacia una medida más plena de igualdad” (Marshall, 1950:

---

\* Becario de CONICET, Doctorando en Ciencia Política (CENTRO DE ESTUDIOS AVANZADOS-UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA). [andresdain@gmail.com](mailto:andresdain@gmail.com)

<sup>1</sup> Un ejemplo lo constituye la obra de Reinhard Bendix (1974: 78-104); quien hace uso del análisis de Marshall como si éste hubiese escrito pensando en la realidad europea occidental en su conjunto.

<sup>2</sup> Al respecto, O’Donnell nos advierte sobre el riesgo que supone incurrir nuevamente “en algunos errores de los años ’60 cuando muchas teorías y comparaciones eran superficiales, cuando no etnocéntricas: consistían en la aplicación de paradigmas de supuesta validez universal que ignoraban la variación estructurada que se puede encontrar fuera del mundo desarrollado. Hoy en día, los economistas de la corriente predominante presentan síntomas claros de ese problema, pero los sociólogos y los politólogos tampoco están libres de ellos” (1993: 73).

37) - y la clase social –como sistema de estratificación característico de las sociedades capitalistas<sup>3</sup>.

En efecto, el reconocimiento formal de una ciudadanía universal en los sistemas políticos latinoamericanos, no ha logrado sobreponerse -ni mucho menos, superar- las grandes desigualdades económicas que fragmentan y excluyen a importantes sectores de la población<sup>4</sup>. En este sentido, parece sostenible afirmar que la tendencia hacia la igualdad supuesta por la ciudadanía en los países centrales<sup>5</sup> -fundamentalmente en la etapa de expansión del Estado del Bienestar europeo, tras la Segunda Guerra Mundial- no se ha expresado en nuestra región a pesar de la formal proclamación de numerosos derechos ciudadanos (civiles, políticos, e incluso, sociales). Hecho que nos impulsa a pensar en la imposibilidad de una directa traslación de la concepción marshalliana –eurocéntrica y liberal- de la ciudadanía a nuestro entorno.

En el presente trabajo, nos proponemos realizar una evaluación crítica del trabajo de T.H. Marshall, -y a través suyo, de la concepción liberal de la ciudadanía- que nos permita determinar sus posibilidades y, sobre todo, sus limitaciones como punta pié inicial para pensar la problemática en América Latina. Entendemos que el futuro de estos debates deberían transcurrir por reflexionar sobre qué concepción de la ciudadanía deberíamos asumir para que la misma pueda constituirse como una verdadera y legítima expresión del principio de igualdad indispensable para el funcionamiento y la estabilidad del sistema democrático en nuestra región. A tal efecto, procederemos a discutir el texto de Marshall y, en un primer momento, nos centraremos en su conocida definición de ciudadanía en términos de membresía; posteriormente, analizaremos la tipología marshalliana sobre los derechos ciudadanos y su indagación sobre cuál es la relación establecida por cada uno con el sistema capitalista, que lo lleva a pensar la ciudadanía como principio contradictorio frente a la estructura social clasista. Sin dudas, este eje de la discusión es el de mayor relevancia tanto para Marshall, como a los efectos del presente trabajo. Como intentaremos justificar, a

---

<sup>3</sup> En este sentido el optimismo de Marshall es tal, que su punto de inicio lo expresa de la siguiente manera: “Yo preguntaré *si parece haber límites que el moderno impulso a la igualdad social no puede o es improbable que supere*, y pensaré no en el costo económico (dejo esa cuestión vital a los economistas) sino en los límites inherentes a los principios que inspiran el impulso. Pero creo que el moderno impulso hacia la igualdad social es la última fase de una *evolución* de la ciudadanía que ha estado en continuo progreso por alrededor de 250 años” (Marshall: 20-21, el subrayado es nuestro).

<sup>4</sup> Para una caracterización de las sociedades latinoamericanas en términos dualistas, véase Eisenstadt, S. N. (2001, 1968: 144-167).

<sup>5</sup> Ésta es una afirmación, cuanto menos, discutible. Sin abrazar el optimismo expresado por Marshall cuando dice que la tendencia hacia la igualdad promovida por la ciudadanía es “un proceso del que creo que es justo decir que se ha logrado con éxito”; creemos posible afirmar que, en términos comparativos, hubo al menos *alguna* tendencia mayor hacia la igualdad que en nuestro entorno geográfico.

nuestro entender no es unívoca la dirección de los derechos ciudadanos hacia una mayor igualdad -o más precisamente, a un mismo *tipo* de igualdad- y, consecuentemente, no establecen siempre una relación de contradicción con el sistema capitalista. Finalmente, y a modo de conclusión, reflexionaremos sobre las potencialidades y limitaciones de dicha teorización para la problemática en torno a la estabilidad democrática en Latinoamérica.

## 2. Críticas a la definición de ciudadanía

Para entender por qué podemos enmarcar el desarrollo teórico de T. H. Marshall dentro del pensamiento político liberal, consideramos necesario comenzar el presente análisis por su definición de ciudadanía.

Marshall define a la ciudadanía como “una condición otorgada a aquellos que son miembros plenos de una comunidad” (Marshall: 37). Entendemos que el elemento central de dicha definición está signado por la idea de *membresía*. En este sentido, si la ciudadanía es una condición, un *status*, -definido, como veremos luego, en términos de posesión de derechos- otorgada a quienes son considerados *miembros plenos* de una comunidad política, lo significativo sería definir qué supone ser *miembro pleno*, y cuáles serían para el sujeto las principales implicancias de ser considerado un *ciudadano*.

En el contexto de sistemas políticos democráticos liberales, a los cuales se refiere Marshall, la plena membresía a una comunidad política es interpretada generalmente en términos de “participación de los individuos en la determinación de las condiciones de su propia asociación” (Held, 1997: 44). Pero a qué tipo de participación nos estamos refiriendo, representa un nuevo problema. Según Kymlicka y Norman, en Marshall esta participación es de carácter meramente pasivo, en la medida que está “casi enteramente definida en términos de posesión de derechos” (1997: 7) y se excluye al individuo “de toda obligación de participar en la vida pública” (1997: 8). En efecto, en palabras del autor, la ciudadanía implica que “todos los que poseen la condición [de ciudadanos] son iguales con respecto a los derechos y deberes de que está dotada esa condición” (Marshall: 37). En definitiva, la igualdad entre los ciudadanos está comprendida en el hecho de que todos son *miembros* de una comunidad y, por serlo, todos son *iguales* en términos de derechos y obligaciones frente y hacia la misma.

Esta rígida visión que concibe exclusivamente a la ciudadanía-como-condición-legal, paradigmática de la denominada “ortodoxia de la posguerra” (Kymlicka y Norman, 1997: 7-9), es considerada como la más clara representante de la concepción liberal, dominante tanto en la bibliografía de la teoría política como en la opinión pública en general. Como sostiene Miller, esta “idea de ciudadanía no incluye pautas de acción. Si bien los ciudadanos gozan de

los mismos derechos [...], nada se afirma sobre cuán afanosamente se supone que los ejercerán” (Miller, 1997: 77). La ciudadanía así comprendida, iguala a los individuos, pero lo hace *formalmente* en la medida en que todos los ciudadanos son *igualmente* poseedores de derechos. En definitiva, son iguales ante la ley en tanto pertenecen a una misma comunidad política. Desde esta perspectiva entonces, la ciudadanía no implica un contenido determinado; no incluye *pautas de acción*, es decir, no dice a los individuos qué hacer o cómo comportarse, ni siquiera cómo ejercer esos derechos ni con qué intensidad hacerlo; sólo se limita a garantizar un conjunto de derechos y obligaciones tendientes a promover *la igualdad de oportunidades*: “El derecho del ciudadano [...] es el derecho a la igualdad de oportunidad. [...] En esencia, es el derecho igual a exhibir y desarrollar diferencias, o desigualdades; el derecho igual a ser reconocido como desigual” (Marshall: 69).

En definitiva, para Marshall, el concepto ciudadanía supone la existencia de “una especie de igualdad humana básica” (Marshall: 19) expresada en términos de relación frente a la ley. Todos los individuos de una comunidad política determinada son iguales, son ciudadanos, porque gozan en la misma medida de un conjunto de derechos civiles, políticos y sociales.

Ahora bien, esta noción de igualdad –formal- nos remonta directamente al pensamiento político liberal. Efectivamente, para el liberalismo existe una igualdad intrínseca, prepolítica, inherente a la condición humana<sup>6</sup>. La igualdad entre los hombres está dada por el hecho de que todos tienen, al menos teóricamente, el derecho a desarrollar sus capacidades y aptitudes individuales. En la medida en que el liberalismo adopta una concepción del individuo como un ser *racional*, con la capacidad de determinar cuáles son sus propias necesidades y apetencias, la libertad individual emerge con un sentido instrumental excluyente ya que es el medio necesario para el propio desarrollo individual. Por otra parte, como el liberalismo asume una visión atomista de la sociedad, entendiendo al todo social -más allá de diversos matices- como un mero agregado de individuos interactuando, sitúa a la libertad individual como el único medio posibilitador del verdadero desarrollo del sujeto. De esta manera, el liberalismo entiende que el sujeto sólo podrá desarrollar sus capacidades y aptitudes en un contexto de libertad individual, donde el mismo exprese su racionalidad –instrumental- tomando aquellas decisiones (cuyo conjunto constituyen los ‘*modos de vida*’) que considere más adecuadas para la satisfacción de sus necesidades.

---

<sup>6</sup> Esta idea liberal no es en absoluto original, ya que está fuertemente influenciada tanto por el Cristianismo -para quien la igualdad esta dada en la medida de que todos los hombres poseen alma, son portadores de Dios- como por la Ilustración; aunque el liberalismo no tiene una convicción tan ilimitada en la razón humana, es decir no adhiere al racionalismo constructivista ilustrado. Más bien, justamente por *desconfiar* del hombre, ha desarrollado gran parte de las instituciones liberales. En cambio, el marxismo, probablemente, esté más próximo en esto de lo que está el liberalismo... Para una aproximación básica a esta cuestión, véase Goodwin (1997).

En el desarrollo de este razonamiento aparece, de manera relativamente implícita, la noción tan neurálgica en la teoría política liberal de la *igualdad de oportunidades*<sup>7</sup>. La *igualdad de oportunidades* constituye una problemática central en las sociedades liberales porque permite compatibilizar dicha concepción igualitaria del hombre, con un sistema basado en la desigualdad, como el capitalismo. En este sentido, el mercado emerge como la mejor institución para la gestión del conflicto social al representar el espacio donde sujetos libres – individualmente- e iguales –formalmente-, con la capacidad de definir sus necesidades y deseos, interactúan, a través de la institución típica del contrato, para alcanzar sus objetivos<sup>8</sup>. Evidentemente, el liberalismo descarta cualquier noción de *igualdad sustantiva* -relativa al resultado de dicha interacción social- porque adopta una idea de igualdad que, a la vez que promueve un sistema de desigualdad como es el capitalismo, permite considerar al resultado del mercado como “justo” ya que dicha competencia tiene lugar entre individuos “iguales”; y porque se da en un contexto de igualdad de oportunidades donde la *meritocracia* es el criterio de distribución. En otras palabras, el resultado de la interacción en el mercado es justo porque es producto del intercambio entre sujetos formalmente libres e iguales que obtienen sus recompensas según sus preferencias y sus habilidades individuales<sup>9</sup>.

En esta lógica, para una concepción liberal, no tiene sentido pensar la ciudadanía en términos de “pautas de acción” porque estaríamos atentando contra la propia naturaleza racional del individuo. Situado en una ética subjetivista –radical-, para el liberalismo no hay nadie mejor al propio individuo para decidir acerca de la bondad y la maldad de las cosas según sus propias apetencias, necesidades y deseos; en definitiva, según su *utilidad*<sup>10</sup>. Cualquier intento de predefinición de valor corresponde a una actitud paternalista despreciable e indeseable, contraria a la “naturaleza” humana<sup>11</sup>.

---

<sup>7</sup> Desde la tradición política liberal, la *igualdad de oportunidades* implica sostener, a partir de la idea de igualdad básica desarrollada anteriormente, una suerte de ficción que podríamos expresar de la siguiente manera: todos empiezan la carrera en las mismas condiciones.

<sup>8</sup> Tras esta relación entre necesidades/deseos y acción instrumentalmente motivada, existe un supuesto que la teoría de la elección racional ha explicitado con su *teoría de la preferencia revelada*: no sólo se supone que los sujetos poseen preferencias *estables* y *consistentes*, sino que además, se entiende que las mismas se expresan y manifiestan en las acciones individuales. En otras palabras, a partir del comportamiento individual puede inferirse –unívocamente- cuáles son las preferencias individuales.

<sup>9</sup> Notoriamente, es fundamental en este razonamiento la *teoría del valor* de la escuela económica clásica.

<sup>10</sup> El utilitarismo de Jeremy Bentham y James Mill le dará un sentido aún más específico a esta definición de la racionalidad humana en términos instrumentales, igualándola al egoísmo y a las apetencias materiales -en el sentido más vulgar. Lo que en un principio, según Macpherson, fue “llevar al máximo su propio placer, sin ningún límite” terminó por transformarse en “maximizar su propia riqueza, sin límites”. De esta manera crearon “su modelo de hombre a la imagen del empresario o del productor independiente” (Macpherson, 1994: 38-41).

<sup>11</sup> Planteado en estos términos, el liberalismo parecería considerar que el mercado no impone *pautas de acción*; como si los individuos pudiesen elegir en una especie de vacío social e institucional. Parecería ignorar que en el mercado claramente operan mecanismos que otorgan premios y castigos incentivando a los sujetos a comportarse de una manera determinada (como *maximizadores* de utilidad).

### 3. Críticas al desarrollo de la ciudadanía

Como aclaramos al comienzo, Marshall realiza su análisis basado en la historia inglesa y no parece haber indicios de una vocación universalizadora de su investigación. Sin embargo, en la segunda parte de la misma, bajo título “El desarrollo de la ciudadanía hasta fines del siglo XIX”, elabora una tipología de los derechos ciudadanos que ha tenido gran difusión y aceptación más allá de las fronteras británicas. Sin ánimos de discutir la validez del estudio para esa realidad particular -cuestión que dejamos para los especialistas en la materia-, en este apartado intentaremos sistematizar algunas críticas a dicha ordenación. Nuestro autor divide la ciudadanía en tres partes: el *elemento civil* -compuesto por los derechos necesarios para la libertad individual de la persona, libertad de palabra, pensamiento y fe, derecho a poseer propiedad y concluir contratos válidos, y el derecho de justicia-; el *elemento político* – integrado por el derecho a participar en el ejercicio del poder político, como miembro o como elector-; y, finalmente, el *elemento social* –que incluye desde el derecho a una medida de bienestar económico y seguridad, hasta el derecho a compartir plenamente la herencia social. Para Marshall, cada uno de estos conjuntos de derechos está vinculado a unas instituciones que les son características: el elemento civil está directamente asociado con los Tribunales de Justicia; el político, con el Parlamento y los Consejos del gobierno local; y el social, con el sistema educacional y los servicios sociales.

En referencia a esta tipología de los derechos de ciudadanía, discutiremos dos cuestiones centrales. La primera, referida a la concepción marshalliana del desarrollo de la ciudadanía. Consideramos que Marshall caracteriza dicho impulso como si hubiera sido un proceso unidireccional y homogéneo; mientras que a nuestro entender, se trata de un complejo proceso producto de diversas luchas políticas, un proceso con idas y vueltas, sin un destino predefinido.

La segunda cuestión en la que nos detendremos, pretende dar cuenta de la polémica separación realizada por Marshall de la ciudadanía en tres elementos. Para ello, organizaremos esta parte de la discusión en tres ejes básicos: (1) cuál es el contenido de cada uno de los tres elementos y su articulación, (2) cuál es el rol del Estado en cada caso y, sobre todo, (3) cuál es la relación establecida por cada uno con el sistema capitalista. Específicamente, dentro del elemento civil se identifican derechos no equiparables, porque son productos de luchas diferentes, y establecen una relación distinta con el sistema económico al apuntar a una noción de igualdad diferente. En este sentido, compartimos con Giddens la necesidad de realizar una distinción dentro de los derechos civiles: derechos que

son condición necesaria para el funcionamiento del capitalismo (*derechos civiles individuales*), y derechos surgidos como concesión del capital a las luchas obreras (*derechos civiles económicos*). Por su parte, el elemento político, concretamente el sufragio universal, no puede inscribirse en la misma lógica del civil, debido a la existencia de una tensión irresoluble entre ambos, por lo menos en el marco de las democracias liberales. Los derechos civiles, al definir los límites de la esfera privada, están en permanente tensión con la soberanía popular, expresada fundamentalmente a través del sufragio universal, para quién los límites de lo ‘privado’ son contingentes. En definitiva, se trata una expresión más de la tensión no resuelta y aún vigente entre la soberanía popular, por un lado, y los derechos individuales y el Estado de Derecho, por el otro<sup>12</sup>. Finalmente, consideramos que el elemento social -aunque parezca confirmar la tesis central de Marshall de que la ciudadanía y la clase social son principios contradictorios-, al igual del elemento político, tampoco puede inscribirse en la misma lógica del elemento civil. Es decir, la *igualdad formal* promovida por los derechos civiles –el derecho a la propiedad, por ejemplo, que plantea una clara relación funcional con el capitalismo- no es equiparable a la *igualdad sustantiva* a la que se orientan los derechos sociales –el derecho a la salud, por ejemplo, que, a través de servicios sociales, intenta contrarrestar los efectos negativos del mercado.

Ahora bien, procedamos a desarrollar cada una de estas críticas.

### **3.1. Un desarrollo polémico**

Tal cual hemos adelantado, vemos en la construcción tipológica de los derechos de ciudadanía realizada por Marshall una visión ciertamente teleológica y evolucionista, debido a que pone en evidencia una concepción del desarrollo histórico de la ciudadanía como un único proceso “subdividido en tres etapas [...] apoyado y fomentado por la mano benéfica del Estado” (Held, 1997: 48). El punto final del mismo, o su expresión máxima, estaría en el Estado del Bienestar (Kymlicka y Norman, 1997) y “cada haz de derechos [constituiría] una suerte de peldaño o eslabón en dirección de los otros” (Held, 1997: 46). Según Giddens, Marshall muestra dicho desarrollo como un proceso lineal, exento de su conflictividad característica, subestimando el hecho de que “los derechos ciudadanos fueron en gran medida conquistados por medio de [diferentes] luchas” (Giddens, 1982 citado por Held, 1997: 48). De este modo, no puede existir una única lógica que explique al mismo tiempo los tres elementos ya que

---

<sup>12</sup> Este planteamiento, no necesariamente contradice la noción marshalliana que entiende al elemento civil como condición necesaria para la concreción del elemento político, en la medida en que fue indispensable la concepción de las personas como sujetos libres e iguales –aunque sea formalmente- para su reconocimiento como sujetos políticos.

fueron la síntesis de distintos conflictos sociales, desarrollados en diferentes contextos y protagonizados por distintos actores.

Podemos graficar esta crítica de Giddens<sup>13</sup> -a la cual suscribimos- recurriendo a la misma obra de Marshall. Un ejemplo claro al respecto, lo constituye su explicación del recorrido de la ciudadanía en términos de “evolución”, evidenciando un nítido sesgo teleológico. Según el sociólogo británico, las instituciones de las que dependían los tres elementos de la ciudadanía se separan unas de otras, permitiendo “que cada uno siguiera su propio camino, desplazándose a su propia velocidad [hasta tal punto que] pronto tuvieron muy poco que ver entre sí” (Marshall: 23). Incluso “tan completo fue el divorcio entre ellas que es posible, sin exagerar demasiado la exactitud histórica, asignar el período formativo de la vida de cada una a un siglo diferente: los derechos civiles al XVIII, los políticos al XIX y los sociales al XX” (Marshall: 24). Pero lo llamativo, es que a pesar de dicha separación, “los tres corredores se han puesto a la par” (Marshall: 23), sobre todo a partir del impulso tomado por el Estado del Bienestar tras la Segunda Guerra Mundial, porque siempre apuntaron hacia una misma dirección, hacia una medida de mayor igualdad. El mismo Marshall refuerza esta visión evolucionista, cuando afirma que si bien “para fines del siglo XIX la ciudadanía había hecho poco por reducir la desigualdad social, había ayudado a guiar el progreso hacia el camino que conducía directamente a las políticas igualitarias del siglo XX” (Marshall: 47).

Esto parece demostrar que Marshall entiende la expansión de los derechos ciudadanos como si tuviese la forma de un proceso único, unidireccional e irreversible. El mismo uso del término “separación” parece suponer que los tres elementos de la ciudadanía pertenecen a una misma lógica; más aún, si después de divididos puján todos hacia un mismo horizonte de mayor igualdad. Contrarios a esta interpretación, entendemos que los distintos derechos fueron surgiendo en respuesta a los diversos cambios sociales, políticos y, sobre todo, económicos y, como veremos seguidamente, la dirección apuntada no siempre fue convergente.

### **3.2. Los elementos de la ciudadanía**

Nos ocuparemos ahora de las críticas dirigidas a la misma ordenación tricotómica marshalliana de los derechos ciudadanos. A tal efecto, desarrollaremos los tres ejes temáticos

---

<sup>13</sup> Para David Held (1997) esta crítica sólo encuentra sentido cuando se conoce a Marshall a partir del traslado que realizó el paradigma hegemónico en la sociología Norteamérica durante los años cincuenta y sesenta. Como mencionamos en la introducción, una obra representativa de esta corriente es Bendix (1974).



planteados con anterioridad y para ello iremos discutiendo cada uno de los elementos de la ciudadanía.

Para Marshall, los derechos civiles, los inaugurales en el desarrollo de la ciudadanía moderna, tienen una relación directa y unívoca con el modo de producción capitalista. Los derechos civiles brindaron las condiciones necesarias para el funcionamiento de la economía de mercado dándole “a cada hombre, como parte de su condición individual, el poder para participar como unidad independiente en la lucha económica e hicieron posible negarle protección social sobre la base de que estaba equipado con el medio para protegerse a sí mismo” (Marshall: 41). Instrumentalizándose, según Bendix, a través de la proclamación de una serie de derechos que posibilitaron al individuo “hacer contratos válidos, adquirir propiedades y desprenderse de ellas” (Bendix, 1974: 80).

Definiéndose, de este modo, un verdadero punto de ruptura respecto al orden feudal. En el medioevo, las condiciones de los firmantes hacían que “el elemento contractual coexistiese con un sistema de clases basado en la condición social” (Marshall: 42) ayudando, a través de su cristalización en la costumbre, a perpetuar la condición de clase; en cambio, en el nuevo contexto moderno, la igualdad jurídica, la igualdad ante la ley, “gana terreno a expensas de la protección legal a los privilegios hereditarios” (Bendix, 1974: 80). Como lo expresa el propio Marshall, “el contrato moderno no surgió del contrato feudal; marca un nuevo desarrollo” ya que en éste “la costumbre conservaba la forma de los emprendimientos mutuos, pero no la realidad de un acuerdo libre” (p.42) mientras que en aquél lo diferencial lo constituye la condición de los firmantes porque “es en esencia un acuerdo entre hombres libres e iguales” (p.42). Ésta es, justamente, la sede de su originalidad –moderna y liberal-. En definitiva, para Marshall, el aporte básico de la ciudadanía civil lo constituye esta igualación *formal* de las personas que, en cuanto condición indispensable para el funcionamiento del capitalismo, proporcionó “las bases sobre la cual pudo construirse la estructura de la desigualdad” (p.42).

Pero la proclamación de los derechos civiles, posibilitadora de esta *autonomización* de los sujetos -al permitirles actuar como unidad independiente en el mercado- no otorga ningún tipo de garantías sobre la necesaria idoneidad del individuo para usar dicha capacidad jurídica. Como lo expresa Bendix, “el derecho del individuo a establecer y defender sus libertades básicas en igualdad con los demás y mediante los procesos legales de rigor es un derecho *formal*, en el sentido de que se le garantizan facultades legales sin ayudarlo en absoluto a hacer uso de tales facultades” (Bendix, 1974: 81). De esta forma, “la igualdad de ciudadanía y las desigualdades de clase social se desarrollaron juntas” (Bendix, 1974: 81), planteándose una relación conflictiva que determinó los grandes debates políticos del siglo XIX, centrados

en definir “los tipos y grados de desigualdad o inseguridad que deben juzgarse intolerables, y los métodos para aliviarlas” (Bendix, 1974: 81).

Al respecto, Giddens considera incorrecto tratar el elemento civil de la ciudadanía como “una categoría homogénea” (Held, 1997: 50) porque dentro del mismo encontramos derechos muy diferentes entre sí; tanto desde el punto de vista de su relación con la economía capitalista, como por ser consecuencia de conflictos políticos y sociales diferentes.

Sin pretender entrar en detalles sobre la clasificación de derechos propuesta por Giddens<sup>14</sup>, es importante destacar que los derechos civiles como los plantea Marshall, se refieren a aquel conjunto de derechos -vinculados esencialmente a la libertad individual y a la igualdad ante la ley- por los cuales peleó la burguesía en su ascenso como clase social; como manifestación de su oposición al poder excluyente de la Iglesia y a las arbitrariedades del poder político, pero que, fundamentalmente, estaban dirigidos a permitir el funcionamiento de la emergente economía de mercado y, por ende, “tendieron a confirmar el imperio del capital” (Held, 1997: 50). Según Giddens, éstos constituyen un conjunto (por él denominado, *derechos civiles individuales*) de naturaleza necesariamente diferente a otros derechos civiles que fueron “objeto de las pugnas de la clase trabajadora y los activistas sindicales” (Held, 1997: 50); como por ejemplo, el derecho a formar sindicatos, a las negociaciones colectivas, o el derecho de huelga. Esta última categoría de derechos (*derechos civiles económicos*) no puede confundirse en una misma etiqueta con los anteriores porque nos impediría ver tanto su origen diferente –éstos son conquistados por la burguesía mientras que aquellos, lo son por las clases subalternas- como, sobre todo, su diferente relación con el sistema capitalista -unos establecieron una relación claramente funcional, mientras que los otros buscaron mitigar sus efectos negativos, e incluso “lograron amenazar el funcionamiento del mercado capitalista” (Held, 1997: 51)<sup>15</sup>.

De esta manera, resulta cuestionable establecer una relación tan simple y directa entre la instauración de los derechos civiles, tratados como algo relativamente homogéneo, y el funcionamiento del sistema capitalista. Entendemos con Giddens, que estaríamos incorporando dentro de la misma categoría elementos cuyos efectos, en su relación con el funcionamiento del mercado, son contradictorios. Por un lado, parece plausible ver los derechos civiles *individuales* como dirigidos, en cuanto claro producto de las luchas entre la burguesía y el *Ancien Régime*, hacia una igualación formal de los individuos fundamental

---

<sup>14</sup> Para su discusión véase Held (1997: 50-52).

<sup>15</sup> Como justificaremos posteriormente, nuestra visión del potencial igualitarista de estos derechos es algo más pesimista.

para garantizar las condiciones de interacción requeridas para el desarrollo del capitalismo; mientras que, por otro lado, los derechos civiles *económicos*, al ser fruto de disputas entre la clase obrera y una burguesía ya relativamente establecida, difícilmente pueden ser entendidos como funcionales al mercado, sino más bien como concesiones necesarias del capital, frente a los trabajadores organizados, para su propia reproducción<sup>16</sup>.

Ahora bien, si la preocupación de Marshall, al igual que la nuestra, es la relación entre los derechos de ciudadanía -con su supuesta intrínseca tendencia igualitarista- y las clases sociales -en cuanto sistema de estratificación social derivado de la forma de producción capitalista-, la distinción realizada por Giddens dentro de los derechos civiles impulsa necesariamente a pensar los derechos civiles *económicos* de manera mucho más vinculada a la ciudadanía social que a los derechos civiles *individuales*. En estos términos, entendemos que tanto los derechos sociales como los derechos civiles *económicos* tienen un común denominador: los dos apuntan a enmendar las consecuencias negativas del funcionamiento de la economía de mercado. Pero buscan hacerlo a través de medios diferentes<sup>17</sup>. Como vimos anteriormente, los derechos civiles *económicos* intentan compensar la desigual distribución del poder -derivada de la posición en el mercado- entre capital y trabajo, como una estrategia (que en algún modo podríamos interpretar como) tendiente a garantizar la *igualdad de oportunidades*. Por su parte, el elemento social de la ciudadanía, al concentrarse en la distribución secundaria o “redistribución”, producida luego de consumada la repartición determinada por “los ingresos generados en el proceso de producción y apropiación” (Isuani, 1991: 10), tiene como objetivo central lograr una mayor igualdad material entre los ciudadanos, con independencia de sus “logros” en el mercado. Típicamente, esto se realiza a través de transferencias monetarias (pensiones, subsidios, etc.), provisiones de bienes y prestaciones de servicios, justificándose un accionar mucho más activo por parte del Estado y situándolo en un lugar claramente diferente al que suponen los derechos civiles *económicos*: el elemento social de la ciudadanía atiende el *resultado* de la interacción de los individuos en la economía, modificándolo a través de diversas estrategias redistributivas; mientras que los derechos civiles *económicos* apuntan a las *condiciones* de la interacción.

---

<sup>16</sup> Si analizamos el rol que debe jugar el Estado en su promoción, entonces sí podemos encontrar un elemento común entre estos (sub)conjuntos de derechos civiles, ya que en ambos el Estado asume un papel fundamentalmente pasivo. En clara contraposición con los derechos sociales, que para su efectivo cumplimiento reclaman un decidido protagonismo estatal.

<sup>17</sup> El hacerlo por medios diferentes supone, a su vez, la asunción de una función distinta por parte del Estado. En la medida en que los derechos civiles *económicos* están vinculados a una institución como los Tribunales de Justicia y los derechos sociales, lo están al sistema educativo y los servicios sociales ambos conjuntos de derechos requieren un rol estatal sustancialmente diferente en cada caso, siendo pasivo en el primero, y mucho más activo en el segundo.

En definitiva, desde el punto de vista de su relación con el funcionamiento de la economía capitalista, los derechos sociales y los civiles *económicos*, deben ser entendidos como *concesiones* del capital a las luchas de los sectores populares. Pero, se expresan a través de medios sustancialmente diferentes exigiendo, consecuentemente, un desempeño estatal distinto en cada caso; lo que a su vez, otorga una impronta peculiar a la manera en que tienden a una medida de mayor igualdad.

Desde nuestro punto de vista, esto viene a evidenciar el equívoco uso por parte Marshall del término ‘igualdad’, quien parece confundir dos concepciones diferentes. Consideramos discutible pensar la noción de igualdad inmanente en los derechos civiles (tanto *individuales* como *económicos*), que corresponde perfectamente con la idea de igualdad formal presente en la teoría política liberal discutida anteriormente, de la misma manera que la idea de igualdad sustantiva inscrita en los derechos sociales, conducentes a un mínimo de igualación material entre los ciudadanos y que nos remonta al ideario socialista.

Desde la óptica de los derechos civiles *individuales*, se entendía que la garantía de la *igualdad de oportunidades* se agotaba con la asignación *igual* de un conjunto de derechos fundamentales aseguradores de la libertad individual y de la igualdad formal. A partir de los logros de las luchas obreras, esta noción fue complementada con una serie de nuevos derechos (los civiles *económicos*) que representaron, en definitiva, una forma de mejorar las condiciones *de entrada* de los trabajadores a la competencia capitalista. En concreto, tanto los derechos civiles *individuales* como los *económicos* apuntan hacia una misma noción de igualdad –formal-, pero se distinguen claramente, por un lado, al ser productos de luchas sociales disímiles; y, por el otro, consecuentemente, porque establecen una relación diferente con el modo de producción capitalista: los *individuales* son una garantía y una condición de su funcionamiento, mientras que los *económicos* constituyen un cierto límite a la lógica de mercado al modificar –en algo...- las condiciones de interacción entre los factores productivos –capital y trabajo- *renivelando* el poder de negociación entre ellos. En cambio, los derechos sociales, unívocamente apuntan a una igualación material de los ciudadanos al buscar “elevar la calidad de vida de la fuerza de trabajo o de la población en su conjunto y a reducir las diferencias sociales ocasionadas por el funcionamiento del mercado” (Isuani, 1991: 10), alterando para ello la distribución primaria resultante del mercado<sup>18</sup>.

---

<sup>18</sup> “El Estado del Bienestar *mantiene* el control del capital sobre la producción, y por eso mismo la fuente básica de conflicto industrial y de clase entre trabajo y capital; en modo alguno establece cosa parecida a un «control obrero». Al mismo tiempo, *fortalece el potencial obrero de resistencia* ante el control del capital, *siendo el efecto neto que un conflicto inmodificado se lucha con medios modificados a favor del trabajo*. Las relaciones

Es necesario realizar una matización importante al respecto. Destacar la tendencia igualitarista de la ciudadanía social, no significa necesariamente situarla como profundamente alteradora del orden capitalista. Como indica Zolo, al analizar el aporte de Barbalet al respecto, “no se puede decir que, si bien la ciudadanía civil es perfectamente compatible con el desarrollo capitalista, la ciudadanía política y social desafía el sistema de desigualdad de la economía de mercado” (1997: 103)<sup>19</sup>. Tanto porque los derechos sociales juegan un rol fundamental en la integración y cohesión social, la estabilidad política y el desarrollo económico y, por ende, están sometidos a esos objetivos; como porque “los derechos sociales no alteran las relaciones de poder en la esfera productiva” (Zolo, 1997: 103), en la medida en que sólo afectan los mecanismos distributivos de los recursos y nunca a los de su producción. En esta misma concepción podríamos situar el brillante estudio de Claus Offe (1990) sobre la crisis del Estado del Bienestar, quien, situado en una perspectiva sistémica, considera la imposibilidad de concebir esta forma estatal simplemente como proveedora de servicios sociales, y la entiende más bien como estructuradora central del sistema en su conjunto<sup>20</sup>. Según Offe, el Estado del Bienestar fue instituido como “principal fórmula política pacificadora de las democracias capitalistas desarrolladas” (1990: 135) cuyo sustento se encuentra –traduciendo la terminología empleada por el autor a la del presente trabajo– en dos pilares fundamentales<sup>21</sup>: los derechos sociales<sup>22</sup> y los derechos civiles *económicos*<sup>23</sup>; entendiéndose que estas columnas restringen y atenúan la lucha de clases, evitando conflictos paralizantes y contradicciones<sup>24</sup> características del Estado liberal. En palabras del autor: “el Estado del Bienestar ha sido celebrado a lo largo del periodo de posguerra como solución política a contradicciones sociales” (1990: 136), marcando un punto de convergencia indiscutible, por

---

explotadoras de producción coexisten con mayores posibilidades de resistir, escapar a y mitigar la explotación.” (Offe, 1990: 140, el subrayado es nuestro).

<sup>19</sup> Específicamente se refiere a Barbalet (1988).

<sup>20</sup> Nos referimos a los otros dos subsistemas característicos de las sociedades capitalistas: las estructuras de socialización y la economía capitalista.

<sup>21</sup> Deberíamos también incluir aquí al Keynesianismo en cuanto teoría macroeconómica característica del Estado del Bienestar, en la medida en que le permitió erigirse como un promotor indispensable de la acumulación capitalista, desprendiéndose de su imagen como carga impuesta a la economía (Offe, 1990: 135-137).

<sup>22</sup> Este pilar, en palabras de Offe representa “la obligación explícita que asume el aparato estatal de suministrar asistencia y apoyo (en dinero o en especie) a los ciudadanos que sufren necesidades y riesgos específicos característicos de la sociedad mercantil; dicha asistencia se suministra en virtud de pretensiones legales otorgadas a los ciudadanos” (1990: 135).

<sup>23</sup> Offe define este pilar como “el reconocimiento del papel formal de los sindicatos tanto en la negociación colectiva como en la formación de los planes públicos” (1990: 135).

<sup>24</sup> Para Offe “una contradicción dentro de un específico modo de producción es la tendencia inherente a destruir las pre-condiciones mismas de las cuales depende su supervivencia. Las contradicciones se hacen manifiestas en situaciones donde, en otras palabras, se produce una colisión entre las precondiciones constituyentes y los resultados de un modo específico de producción, o donde lo necesario se hace imposible y lo imposible se hace necesario. Sin una sola excepción, todos los teoremas marxistas que intentan desentrañar la naturaleza del capitalismo se basan sobre este concepto de contradicción” (1990: 119).

lo menos hasta la década del '70, en todo el espectro ideológico, produciendo de esta manera que la lucha política no se concentrara en torno a su deseabilidad, sino sobre el ritmo y el modo de su implementación.

El fin de este consenso significó una profunda revisión de los fundamentos ideológicos, políticos y económicos del Estado de Bienestar; pero, sobre todo, de su viabilidad futura y de los modelos alternativos, en caso necesario, para su reemplazo. De esta forma, la conclusión de Offe, tras discutir las propuestas tanto de la derecha (¿neo?) liberal como de la izquierda socialista, es contundente: “el embarazoso secreto del Estado del Bienestar es que si su impacto sobre la acumulación capitalista bien puede hacerse destructivo (como tan enfáticamente demuestra el análisis conservador), su abolición sería sencillamente paralizante (un hecho sistemáticamente ignorado por los críticos conservadores)” (1990: 142). En definitiva, esto nos permite cuestionar la imagen marshalliana acerca de la relación entre ciudadanía y clase social en términos de principios opuestos y contradictorios, puesto que, en realidad, se trata de una cuestión mucho más compleja. Como el propio Offe indica, mostrándonos la dependencia del propio sistema capitalista respecto al desarrollo de las instituciones fundamentales del Estado del Bienestar, cuando concluye que “la contradicción es que el capitalismo no puede existir ni *con* ni *sin* el Estado del Bienestar” (1990: 142, el subrayado es del autor).

Antes de pasar a las conclusiones, consideramos relevante realizar unos breves apuntes referidos a la ciudadanía política; más precisamente, al sufragio universal, entendido como el derecho central dentro del elemento político. En este sentido, nos interesa destacar, por un lado, su relación con el funcionamiento del sistema de producción capitalista; y por el otro, la significación que alcanzó en la teoría política liberal.

Sólo podemos comprender la extensión del sufragio universal cuando percibimos que, únicamente en el contexto del Estado-nación, la disputa entre intereses contrapuestos puede tomar la forma de una protesta social por la adquisición de derechos (ya sean civiles, políticos y sociales) universalmente reconocidos<sup>25</sup>. En esta dirección, el propio Marshall señala: “la ciudadanía requiere un vínculo de una clase diferente, un sentido directo de pertenencia a la comunidad basado en la lealtad a una civilización, que es una posesión común” (Marshall:

---

<sup>25</sup> Como indica Bendix, en la Edad Media, por el contrario, “la protesta social toma la forma de una exigencia de reconocimiento para una nueva jurisdicción autónoma” (1974: 50), tal cual sucedió con los diferentes movimientos urbanos, ya que en el medioevo se excluía “a la mayoría de las personas del ejercicio de derechos públicos que dependían de la concesión de inmunidades, lo cual, en un época en que la autoridad para ejercer funciones de gobierno era sinónimo de acción política, equivalía a la exclusión de la participación política.” (1974: 49-50) En este contexto la protesta iba dirigida a lograr una mayor autonomía que limitara, restringiendo o revocando, los privilegios establecidos.

47). En definitiva, se requiere de un contrato social firmado por “hombres libres dotados de derechos y protegidos por una ley común, [...] [de una] moderna conciencia nacional” (Marshall: 47).

En efecto, el sufragio universal llegó a ser aceptado por las elites políticas y económicas cuando, por un lado, el nacionalismo estatal -“la creciente conciencia nacional, el despertar de la opinión pública y los primeros movimientos de un sentido de pertenencia a la comunidad y a la herencia común” (Marshall: 48)- logró establecer sólidamente un nuevo sentido a la cohesión social a través de la instauración de la “nación estatal”<sup>26</sup>. Y por el otro, cuando “las bases de la economía de mercado y el sistema contractual parecían lo bastante fuertes como para resistir todo probable ataque” (Marshall: 49) debido a que, en palabras de Macpherson, “las instituciones y la ideología del individualismo liberal estaban ya firmemente establecidas” (Macpherson, 1994: 35).

Sin subestimar la trascendencia de la luchas políticas encaradas por los múltiples movimientos sufragistas, los derechos políticos, que “a diferencia de los derechos civiles, estaban colmados de peligro potencial para el sistema capitalista” (Marshall: 48), recién fueron aceptados e incorporados por el sistema político cuando la ciudadanía civil estaba profundamente arraigada, y cuando dejaron de ser vistos como una amenaza contra la propiedad privada, por el temor a la instauración de una dictadura de los pobres, quienes eran la clara mayoría de la población. En definitiva, se justificaba la vigencia del sufragio censitario, vinculado a la posesión de riquezas, por entenderse que sólo podían decidir los destinos políticos de la sociedad aquellas personas partícipes, a través de tributos, del sostenimiento económico de la misma y, también, porque se desconfiaba de la capacidad intelectual de quienes no habían sido capaces de llegar a ser económicamente independientes a través de la competencia en el mercado. Para superar este prejuicio fueron “necesarios la educación social y un cambio de clima mental” (Marshall: 44) que además, permitió dejar de lado la idea de “que los representantes del pueblo [...] debían escogerse entre las elites que habían nacido y se habían criado y educado para el liderazgo” (Marshall: 44).

Este cambio de ‘clima mental’ permitió alcanzar una especie de *punto intermedio de equilibrio* entre dos movimientos políticos e intelectuales contrarios. Por un lado, el del

---

<sup>26</sup> Desde una perspectiva un tanto más formal, es muy gráfico al respecto el análisis de Giovanni Sartori sobre el tránsito de las *facciones* a los *partidos políticos*, que muestra este cambio sustancial en los sistemas políticos occidentales. Se trata de la transición, “lenta y tortuosa tanto en la esfera de las ideas como en la de los hechos”, de una valoración claramente negativa de la ‘facción’ como un mal en la medida en que representa intereses particulares intrínsecamente contradictorios con las búsqueda del *bien común* que le es trascendente, hacia la concepción del partido político *como parte* necesaria del sistema político para la conformación del *bien común* ahora entendido como un acuerdo contingente entre los diversos intereses presentes en toda sociedad compleja (1999, 1976: 17-58).

movimiento político liberal, cuya preocupación central es la defensa de los derechos y las libertades individuales, con el doble propósito de proteger al individuo de las arbitrariedades del poder político –y, originariamente, del eclesiástico- y evitar el atropello de las minorías – de cualquier tipo- por parte de una tiranía mayoritaria. Y por el otro lado, el del pensamiento democrático, en cuanto promotor de la soberanía popular, cuya expresión básica se encuentra en el sufragio universal, que no puede tener límites por ser la expresión del poder constituyente del pueblo (o de la nación).

Siguiendo a Portinaro, podemos afirmar que “dentro de un Estado constitucional [...] no puede existir ningún poder soberano, porque solamente donde no hay poder soberano puede haber garantía jurídica de la libertad, vale decir, libertad como consecuencia del reconocimiento de los derechos del hombre” (Portinaro, 2002: 116). En concreto, el liberalismo se plasma jurídica e institucionalmente en la doctrina del Estado de derecho, que se erige él mismo como *persona jurídica* minando definitivamente “el concepto de soberanía, oponiendo a la sociedad de ciudadanos políticamente activos [...] un ordenamiento jurídico que garantice los derechos prepolíticos y los de una sociedad en la que existe una esfera de la privacidad” (Portinaro, 2002: 117). Esta disolución de la soberanía popular “significa también la atenuación de cualquier energía que exceda el orden racional de las normas y lo trastorne” (Portinaro, 2002: 117).

Como intentamos demostrar, el sistema político logra incorporar el sufragio universal cuando se produce una resignificación en términos liberales del ideal democrático, marcándose “una ruptura clara en la senda que lleva de la democracia preliberal a la liberal” (Macpherson , 1994: 36), definiendo ilusoriamente un equilibrio entre dos fuerzas contrarias e irreconciliables: el elemento liberal -expresado institucionalmente en el Estado de derecho, garante de los derechos civiles- y el elemento democrático -representante de la soberanía popular expresada a través del sufragio universal.

#### **4. Algunas reflexiones finales (y tentativas...): Marshall en Latinoamérica**

El núcleo argumental del presente trabajo se encuentra en la convicción de que una evaluación crítica del ensayo de Marshall -principalmente su consideración igualitarista de la ciudadanía y su relación (supuestamente) antagónica con la clase social- representa la apertura de nuevas líneas de discusión interesantes para reflexionar sobre el potencial igualitarista del concepto de ciudadanía en América Latina. Entendemos que, más allá de la infinidad de puntos de vista desde dónde podemos encarar la cuestión, la influencia de la ciudadanía sobre los efectos intrínsecamente desiguales del sistema de estratificación social derivados de la



estructura económica capitalista, representa una cuestión ineludible de cara a pensar dos problemáticas centrales en nuestra región: desarrollo económico y estabilidad democrática. En definitiva, con estas reflexiones finales pretendemos rescatar el potencial heurístico de la obra de Marshall, para pensar la ciudadanía en América Latina. A tal fin, organizaremos estas conclusiones finales siguiendo los tres apartados estructuradores de nuestra crítica.

El primer punto discutido fue su definición de ciudadanía en términos de *status*. A partir de dicho análisis, pudimos situar claramente el desarrollo teórico marshalliano dentro del pensamiento político liberal, ya que le asigna al ciudadano un rol político meramente pasivo, en cuanto su pertenencia a una comunidad política está enteramente definida en términos de posesión de derechos, excluyéndolo de toda obligación de participar activamente de la vida pública. En definitiva, para Marshall, la ciudadanía implica un conjunto de derechos de los cuales gozan quienes son parte de una comunidad política; pero así como estos derechos no exigen participación en la vida pública ni suponen *pautas de acción*, tampoco garantizan que los ciudadanos tengan la capacidad para ejercerlos efectivamente. En conclusión, la ciudadanía definida en términos de *status*, sostenida en una noción de igualdad *formal* entre todos los individuos, apunta claramente a promover la *igualdad de oportunidades*, en cuanto institución central de las sociedades liberales.

En Latinoamérica, en el marco de sociedades signadas por la desigualdad socioeconómica e instituciones estatales muy limitadas al momento de garantizar un efectivo cumplimiento del orden legal en su conjunto, cuestionarse hasta qué punto una definición de la ciudadanía en términos de *status* puede suponer algún tipo de potencial igualitarista, a nuestro entender, nos lleva a pensar el problema desde dos perspectivas diferentes, a la vez que complementarias.

Por un lado, asumir una idea de ciudadano exclusivamente en términos de posesión de derechos, difícilmente permitirá una mayor igualdad, al mismo tiempo que probablemente tenderá a confirmar el *statu quo* en la medida en que la proclamación de derechos no dice nada acerca de las posibilidades de los individuos para gozar de sus beneficios. En esta dirección, consideramos insostenible -en términos de integración y cohesión social- un orden social exclusivamente preocupado en las condiciones de interacción, mediante el artificio de la *igualdad de oportunidades*, donde el criterio de distribución y de justicia sea la *meritocracia*. Podemos afirmar, con alto grado de certeza, que, en el contexto de sociedades extremadamente desiguales como las latinoamericanas, una definición de la ciudadanía encorsetada en la tradición liberal representa una garantía del orden vigente y neutraliza cualquier derecho ciudadano presentado -aunque más no sea superficialmente- como progresista.

Y por el otro, frente a la existencia de sistemas políticos que se han mostrado incapaces de garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos ciudadanos, creemos que pensar la ciudadanía como *fuerza emancipadora* reclama situar en el centro de la reflexión su potencialidad en cuanto generadora de una mayor participación ciudadana, definiendo y promoviendo determinadas *pautas de acción* que sitúen a los miembros de una comunidad política en un lugar mucho más activo, transformándolos no sólo en contralores de sus respectivos gobiernos, sino fundamentalmente en verdaderos protagonistas de la vida política. Como es sabido, las posibilidades de exigir el cumplimiento de los derechos ciudadanos están fuertemente condicionadas por la situación socioeconómica, siendo casi nulas las posibilidades en situaciones de marginalidad extrema, como las sufridas por enormes sectores de las poblaciones latinoamericanas. En conclusión, como puede existir –y de hecho existe– una enorme brecha entre la proclamación de derechos y el desarrollo de instituciones que garanticen su efectivo cumplimiento, una concepción pasiva y liberal de la ciudadanía puede disolver su potencial igualitarista y transformarse en una fuerza conservadora del orden vigente al reforzar las jerarquías sociales.

En segundo lugar, caracterizamos el tratamiento dado por Marshall al desarrollo de la ciudadanía como teleológico. Encontramos una visión como si éste hubiese sido un proceso único y coherente, donde cada conjunto de derechos constituyese un escalón en dirección a los otros, en un unívoco camino hacia una mayor igualdad. Así, los derechos civiles fueron condición necesaria para el logro de la ciudadanía política, y ambos para la promoción de los derechos sociales. A nuestro entender esta concepción nos impide percibir la complejidad del largo proceso de proclamación de los distintos derechos ciudadanos, que fueron la respuesta institucionalizada a los diversos conflictos sociales, entre distintos actores.

Ahora bien, creemos que esta crítica nos permite reflexionar sobre las condiciones latinoamericanas, en el siguiente sentido: en un contexto de sociedades fuertemente fragmentadas resulta cuanto menos cuestionable centrarse en los derechos civiles y políticos cuando las personas con las necesidades básicas insatisfechas constituyen la inmensa mayoría de la población. Qué sentido tiene garantizar la propiedad a personas que nunca, por las propias condiciones estructurales, van a acceder a ella<sup>27</sup>. En qué medida, la reducción de toda participación política al sufragio universal puede significar un verdadero mecanismo de

---

<sup>27</sup> Esta diferencia entre el derecho como capacidad y el derecho como garantía, es reconocida explícitamente por Marshall cuando se refiere al elemento civil: “los derechos civiles confieren la capacidad legal de *esforzarse* por las cosas que uno desearía poseer, pero *no garantizan* la posesión de ninguna de ellas. Un derecho de propiedad no es un derecho a poseer propiedad” (Marshall: 42, el subrayado es nuestro)

*accountability*<sup>28</sup>; más aún cuando las condiciones de marginalidad y pobreza pueden constituirse en el caldo de cultivo propicio para un accionar negligente y clientelar por parte de las elites, tanto como estrategia para mantenerse como beneficiarias del *statu quo*, como forma de evitar una participación popular dirigida a ejercer el legítimo derecho a controlar y formar parte activa del quehacer gubernamental. Como indica O'Donnell, en las democracias sólidamente establecidas, las posibilidades de control por parte de la ciudadanía de sus gobiernos no pueden limitarse al hecho de que periódicamente ejerzan su derecho al sufragio (*accountability vertical*). Fundamentalmente, los ciudadanos controlan a sus políticos a través de una *accountability horizontal* que “opera mediante una red de poderes relativamente autónomos (es decir, instituciones) que pueden examinar y cuestionar y, de ser necesario, sancionar actos irregulares cometidos durante el desempeño de los cargos públicos” (O'Donnell, 1997: 296), lo que sólo podrán desarrollar en un escenario de satisfacción de necesidades materiales básicas. Así, se presenta como evidente la prioridad de la política y del Estado en nuestra región: garantizar las condiciones mínimas para una vida digna a la totalidad de sus pueblos. Y a tal fin, debemos asumir una visión más integradora de los derechos ciudadanos, condición *sine qua non* para el desarrollo de las personas, tanto en la esfera económica, como en la social y política. En definitiva, las democracias latinoamericanas no pueden pretenden seguir la misma trayectoria europea occidental, donde los distintos derechos ciudadanos fueron derivándose como respuestas a problemáticas sucesivas. Como afirma O'Donnell, “las nuevas democracias tienen que atender simultáneamente las exigencias civiles, políticas y sociales de la ciudadanía” (O'Donnell, 1998: 63).

En tercer y último lugar, cuestionamos el contenido de cada uno de los elementos de la ciudadanía, el rol demandado al Estado por parte de cada uno de los conjuntos de derechos y, fundamentalmente, hasta qué punto la hipótesis central de la obra de Marshall puede ser tomada como verdadera: ¿La ciudadanía tiende unívocamente hacia una medida de mayor igualdad? Y en cuanto tal ¿constituye un principio opuesto a la clase social?

Para responder tentativamente a estos interrogantes, comenzamos por la ciudadanía civil. En esta dirección, destacamos una confusión presente en Marshall, quien mezcla derechos surgidos de distintos enfrentamientos, y por ende, relacionados de modo diferente con el sistema capitalista. En este punto, nos servimos de la distinción realizada por Giddens entre

---

<sup>28</sup> Usamos el término en el sentido que O'Donnell le da al mismo: “La representación implica *accountability*: de alguna manera el representante es responsable por sus acciones ante quienes lo autorizan a hablar en su nombre” (1997: 295-296).

los derechos civiles *individuales* y *económicos*, la que nos posibilita dar cuenta de la diferente orientación de unos a fomentar el funcionamiento de la economía de mercado, a través de una igualación *formal* de los individuos; y de los otros, en cuanto constituyen un intento para poner límites a la desigual distribución del poder entre el capital y el trabajo.

Es gráfico en este sentido, el énfasis puesto por los distintos gobiernos neoliberales latinoamericanos de los '90 en el efectivo cumplimiento de los derechos civiles *individuales*, bajo el justificativo de que a partir de ellos se fomentaría el correcto funcionamiento de la economía de mercado, atrayendo inversiones extranjeras, generando crecimiento económico e inevitablemente -con la metáfora del vaso derramado- se reduciría la pobreza. En este punto, aparte de constatar la evidente falsedad de este argumento, consideramos interesante remarcar cómo el neoliberalismo se encargó de promover los derechos civiles *individuales*, atacando sistemáticamente los derechos civiles *económicos*, tratándolos como obstáculos –anticuados y anacrónicos- para el crecimiento económico, reforzando nuestra crítica a Marshall de que confundirlos dentro de una misma etiqueta con los derechos civiles *individuales* -sobre todo en cuanto a su relación con el capitalismo- impide ver sus sustantivas diferencias.

Pero los gobiernos neoliberales, en el marco de profundas reformas estructurales, fueron mucho más allá en la restricción de los derechos ciudadanos, bajo la siguiente máxima: a mayores derechos ciudadanos –con la obvia excepción de los derechos civiles *individuales*- mayores obstáculos para el correcto funcionamiento del mercado, siempre percibido como un sistema con natural tendencia a alcanzar un equilibrio espontáneo. Pero, tal como indicamos anteriormente, es muy cuestionable esta relación conflictiva entre ciudadanía y capitalismo porque más que un freno o un costo para el funcionamiento de la economía capitalista como la concebía la Nueva Derecha (Kymlicka y Norman, 1997: 9-12) (Offe, 1990: 135-150) podemos ver a los derechos ciudadanos –particularmente, los sociales- como una condición necesaria, en términos de cohesión e integración social, para su funcionamiento.

Mencionar los profundos (y nefastos) cambios emprendidos por el neoliberalismo en nuestra región, nos permite cerrar estos apuntes con una reflexión final, insistiendo sobre la supuesta relación antagónica entre derechos ciudadanos y clases sociales.

Para pensar la problemática en torno a la ciudadanía en América Latina, proponemos reemplazar aquella fórmula neoliberal por otra nueva que pueda representar un nuevo punto de partida y, sobre todo, constituya una suerte de vara que nos permita valorar la dirección del proceso. Dicha nueva máxima podría ser expresada de la siguiente manera: una sociedad integrada, con niveles materiales elementales garantizados al conjunto de sus miembros, es la mejor garantía para la estabilidad democrática, y a tales fines debe orientarse (espontánea o

dirigidamente) el sistema económico, cualquiera sea su forma. Por el contrario, mantenemos la convicción de la imposibilidad de pensar en sistemas políticos estables en sociedad duales, es decir, con prosperidad económica para unos pocos y marginalidad para el resto.

### **Bibliografía:**

- Barbalet, J. M. (1988) *Citizenship*, Milton Keynes, Open University Press.
- Bendix, Bendix (1974) *Estado nacional y ciudadanía*, Buenos Aires, Amorrortu editores.
- Bottomore, Tom (1992) *Ciudadanía y clase social, cuarenta años después*, en Thomas Humphrey y Bottomore, Tom (1998) *Ciudadanía y clase social*, Buenos Aires, Losada.
- Eisenstadt, Shmuel Noah (2001, 1968) *Modernización: movimientos de protesta y cambio social*, Buenos Aires, Amorrortu.
- Giddens, A. (1982) *Profiles and Critiques in Social Theory*, Londres, Macmillan.
- Goodwin, Barbara (1997) *El uso de las ideas políticas*, Barcelona, Península.
- Held, David (1997) “*Ciudadanía y Autonomía*”, en *Ágora*, número 7, Buenos Aires, invierno de 1997. Págs. 43-71.
- Isuani, E. (1991) “*Bismarck o Keynes: ¿Quién es el culpable?*” en Isuani, E., Lo Vuolo, R., Tenti Fanfani, E. (1991) *El Estado benefactor: Crisis de un Paradigma*, Bs. As., Ed. Ciepp/ Miño Dávila, 1991.
- Kymlicka, Will y Norman, Weyne (1997) “*El retorno del ciudadano. Una revisión de la producción reciente en teoría de la ciudadanía*”, en *Ágora*, número 7, Buenos Aires, invierno de 1997. Págs. 5-42.
- Macpherson, C. B. (1994) *La democracia liberal y su época*, Buenos Aires, Alianza.
- Marshall, Thomas Humphrey (1950) *Ciudadanía y clase social*, en Marshall, Thomas Humphrey y Bottomore, Tom (1998) *Ciudadanía y clase social*, Buenos Aires, Losada.
- Miller, David (1997) “*Ciudadanía y Pluralismo*”, en *Ágora*, número 7, Buenos Aires, invierno de 1997. Págs. 73-98.
- O'Donnell, Guillermo (1993) “*Estado, democratización y ciudadanía*” en Nueva Sociedad, número 128, Buenos Aires, Noviembre-diciembre de 1993, Pág. 62-87.
- O'Donnell, Guillermo (1997) *Contrapuntos*, Paidós, Buenos Aires.
- O'Donnell, Guillermo (1998) “*Democracia, ciudadanía y Estado*” en Przeworski, Adam (et. al.) *Democracia sustentable*, Paidós, Buenos Aires. Págs. 61-68.
- Offe, Claus (1990) *Contradicciones en el Estado del bienestar*, México, Alianza.
- Opazo-Marmentini, Juan Enrique (2000) “*Ciudadanía y democracia. La mirada de las ciencias sociales*”, en *Metapolítica, Del Estado a la ciudadanía*, Volumen 4, número 15, julio-septiembre del 2000. Págs. 52-79.
- Portinaro, Pier Paolo. (2002) *Estado. Léxico de Política*, Buenos Aires, Nueva Visión.
- Przeworski, Adam (et. al.) (1998) *Democracia sustentable*, Paidós, Buenos Aires.
- Sartori, Giovanni (1999) *Partidos y sistemas de partidos*, Madrid, Alianza Editorial.
- Zolo, Danilo (1997) “*La ciudadanía en la era poscomunista*”, en *Ágora*, número 7, Buenos Aires, invierno de 1997. Págs. 99-114.